



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-239/2024

ACTORA: KARLA FERNANDA HERNÁNDEZ
MARTÍNEZ

RESPONSABLES: PRESIDENCIA DEL COMITÉ
EJECUTIVO ESTATAL DE MORENA EN
ZACATECAS Y OTRAS

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE
AGUILASOCHO

SECRETARIA: KAREN ANDREA GIL ALONSO

Monterrey, Nuevo León, a veintiocho de abril de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que declara existente la **omisión** reclamada por la actora, ya que la dirigencia estatal de MORENA en Zacatecas no presentó la solicitud de registro de la promovente como candidata a diputada local por el distrito electoral 11, con cabecera en Ojocaliente, ante el Consejo General del Instituto Electoral de la entidad, como lo ordenó la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, dado que la accionante fue seleccionada en el proceso interno llevado a cabo por el referido partido político.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES DEL CASO	2
2. COMPETENCIA	5
3. JUSTIFICACIÓN DE SALTO DE INSTANCIA	5
4. PROCEDENCIA	6
5. CONSTANCIAS DE TRÁMITE	6
6. ESTUDIO DE FONDO	6
6.1. Materia de la controversia	6
6.2. Planteamientos ante esta Sala Regional	9
6.3. Cuestión a resolver	10
6.4. Decisión	10
6.5. Justificación de la decisión	11
6.5.1. Marco normativo	11
a. Derecho al voto pasivo	11
b. Obligación de los partidos políticos de presentar ante la autoridad electoral la documentación entregada por las candidaturas	12
6.5.2. Es existente la omisión del <i>Comité Estatal</i> de llevar a cabo el procedimiento de registro de la actora como candidata a diputada local, al haberse demostrado que fue seleccionada por la <i>Comisión de Elecciones</i> para ese efecto	13
7. EFECTOS	19
8. RESOLUTIVOS	20

GLOSARIO

CEN:	Comité Ejecutivo Nacional de MORENA
Comisión de Elecciones:	Comisión Nacional de Elecciones de MORENA
Comisión de Justicia:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
Comité Estatal:	Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en el Estado de Zacatecas
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Convocatoria:	Convocatoria al proceso de selección de MORENA para candidaturas a cargos de diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales, según sea el caso, en los procesos locales concurrentes 2023-2024
Instituto Local:	Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral Local:	Ley Electoral del Estado de Zacatecas
Lineamientos:	Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular de los partidos políticos y coaliciones
MR:	Mayoría relativa
Tribunal Local:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas

2

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo distinta precisión.

1.1. Convocatoria. El siete de noviembre de dos mil veintitrés, el *CEN* publicó la *Convocatoria*, en la que se establecieron las etapas que se llevarían a cabo para la selección, entre otros, de las candidaturas a diputaciones integrantes del Congreso Local del Estado de Zacatecas.

1.2. Inicio del proceso electoral local. El veinte siguiente, el *Consejo General* declaró el inicio del proceso electoral concurrente 2023-2024 para la renovación de diputaciones y ayuntamientos en la mencionada entidad federativa.

1.3. Selección de candidaturas. En términos de la *Convocatoria*, la *Comisión de Elecciones* publicó la relación de candidaturas a diputaciones locales de *MR* en el Estado de Zacatecas, aprobadas en el proceso de selección interno de MORENA, en la que se declaró a la actora como única



aspirante para contender por el distrito electoral 11, con cabecera en Ojocaliente¹.

1.4. Periodo de registro de candidaturas. Del veintiséis de febrero al once de marzo, transcurrió el plazo para solicitar el registro de las candidaturas a diputaciones locales, ante el *Consejo General*.

1.5. Solicitud de información. El veinticuatro de marzo, la actora solicitó información al *Instituto Local* respecto de la presunta postulación de una diversa persona para contender en el mismo cargo en el que fue seleccionada por la *Comisión de Elecciones*. Al respecto, dicho instituto señaló que debía esperar a la aprobación del registro correspondiente.

1.6. Juicio local TRIJEZ-JDC-014/2024. En desacuerdo, el veinticinco siguiente, la actora promovió, vía salto de instancia, juicio ciudadano ante el *Tribunal Local*, en el que, esencialmente, manifestó que era indebido que la solicitud de registro efectuada ante el *Instituto Local* se realizara en términos distintos a lo decidido por la *Comisión de Elecciones*.

1.7. Reencauzamiento. El veintisiete de marzo, el *Tribunal Local* emitió acuerdo de reencauzamiento y ordenó enviar la demanda a la *Comisión de Justicia*, para que, en el plazo de tres días, resolviera conforme sus atribuciones.

1.8. Aprobación de registro. El veintinueve posterior, el *Consejo General* emitió la resolución RCG-IEEZ-013/IX/2024, en la que aprobó, entre otros, el registro de Héctor Arturo Bernal Gallegos como candidato a diputado local por el distrito electoral 11, postulado por MORENA para contender en la elección ordinaria del dos de junio.

1.9. Resolución partidista. El veintiuno de abril, la *Comisión de Justicia* dictó resolución en el procedimiento sancionador electoral CNHJ-ZAC-428/2024, en la que declaró fundado el agravio formulado por la parte actora y, en consecuencia, vinculó a la *Comisión de Elecciones* y a la representación de MORENA ante el *Instituto Local* a realizar las gestiones necesarias para restituir a la promovente en su derecho a ser registrada como candidata a diputada local en el distrito 11, por el mencionado partido político.

1.10. Primer juicio federal [SM-JDC-156/2024]. El treinta de marzo, la actora promovió juicio de la ciudadanía contra el reencauzamiento dictado por

¹ Consultable en <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/RADMRZCT.pdf>

el *Tribunal Local* en el expediente **TRIJEZ-JDC-014/2024**. El veintidós de abril posterior, la mayoría de las Magistraturas que conforman el Pleno de esta Sala Regional, decidieron confirmar la resolución impugnada.

1.11. Solicitud de presentación de registro. El mismo veintidós de abril, la actora presentó escrito ante el *Comité Estatal*, en el que pidió se llevaran a cabo las acciones necesarias para que se presentara la solicitud de registro de su candidatura ante el *Instituto Local*, así como la entrega del expediente personal con el que acreditó los requisitos previstos en los artículos 147 y 148 de la *Ley Electoral Local*.

1.12. Solicitud vía telefónica. La actora afirma, bajo protesta de decir verdad, que el veinticuatro de abril, se comunicó vía telefónica al *Comité Estatal* para conocer el estatus de su solicitud de registro. En dicha llamada, señala que, luego de varios minutos de espera, escuchó a unas personas de voz femenina diciendo que no la iban a registrar, *que la iban a cansar* hasta que se desistiera y que no existía una orden que revocara el registro del actual candidato.

1.13. Segundo juicio federal [SM-JDC-239/2024] En la misma fecha, veinticuatro de abril, la promovente presentó juicio en línea ante esta Sala Regional.

1.14. Requerimiento. El veinticinco siguiente, la Magistratura Instructora requirió a la Presidencia del *Comité Estatal*, a las representaciones de MORENA ante el *Consejo General* y a la *Comisión de Elecciones*, para que, en el término de tres horas, informaran las gestiones realizadas para dar cumplimiento a la resolución partidista que reconoció el derecho de la actora a ser registrada como candidata a diputada local por el distrito electoral 11 en Zacatecas. A la par, se requirió al *Instituto Local* que informara si el citado partido político presentó alguna solicitud de sustitución de la referida candidatura.

1.15. Desahogo. En atención al requerimiento formulado, el Coordinador Jurídico del *CEN*, en representación de la *Comisión de Elecciones*, informó que, al no haberse concretado en esa fecha el registro de la actora ante el *Instituto Local*, el representante propietario de MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral designó un delegado especial para que, entre otras encomiendas, realizara las solicitudes de registro para el proceso electoral concurrente actual que se encontraran pendientes, entre ellas, la de la accionante.



De igual forma, el *Instituto Local* informó que no contaba con solicitudes de sustitución de la candidatura a diputación registrada en el distrito electoral 11 o de registro en favor de la actora.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto porque está relacionado con el registro de una candidatura a diputación local, respecto de un distrito electoral en el Estado de Zacatecas, entidad federativa ubicada dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la cual este órgano colegiado ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 176, fracción IV, inciso b), y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la *Ley de Medios*.

3. JUSTIFICACIÓN DE SALTO DE INSTANCIA

Es **procedente** el estudio *vía per saltum* -salto de instancia- solicitado por la parte actora.

Este Tribunal Electoral ha sostenido² que las personas justiciables están exoneradas de acudir a las instancias partidistas o locales cuando su agotamiento se traduzca en una amenaza seria para el ejercicio oportuno de los derechos sustanciales objeto del litigio; esto es, cuando los trámites que impliquen esos procesos y el tiempo necesario para llevarlos a cabo conlleven a la merma considerable o inclusive, a la extinción del contenido de las pretensiones, sus efectos o consecuencias.

En el caso, si bien existe un medio de defensa ordinario que pudiera agotarse de forma previa a acudir ante esta instancia federal³, dadas las circunstancias particulares que reviste la controversia sometida al conocimiento de este órgano de decisión colegiada, se considera necesario resolver la litis expuesta en esta sede jurisdiccional, para brindar seguridad y certeza sobre la situación jurídica que debe imperar respecto de la petición de la actora de ser registrada como candidata.

² Véase la jurisprudencia 9/2001, de rubro: DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002, pp. 13 y 14.

³ El juicio para la protección de los derechos del ciudadano, en términos del artículo 46 Bis de la Ley Electoral Local.

4. PROCEDENCIA

El juicio de la ciudadanía es procedente al reunir los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso b), 79 y 80, de la *Ley de Medios*, conforme a lo razonado en el auto de admisión dictado el veintisiete de abril⁴.

5. CONSTANCIAS DE TRÁMITE

Esta Sala Regional considera que, si bien no se han recibido la totalidad de los informes circunstanciados, se tiene la información necesaria para estar en condiciones de decidir, siendo indispensable resolver de manera pronta, en términos de lo establecido en el artículo 17 constitucional, porque el asunto está relacionado con el proceso electoral local que se desarrolla en el Estado de Zacatecas, por lo que resulta fundamental dar certeza⁵, en cuanto a la definición de las candidaturas que participarán en la contienda.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1. Materia de la controversia

6

El siete de noviembre de dos mil veintitrés, el *CEN* emitió la *Convocatoria* en la cual se estipuló, en la base primera, inciso c), que el plazo para llevar a cabo el registro de las personas aspirantes a candidaturas a diputaciones locales en el Estado de Zacatecas transcurriría del veintiséis al veintiocho de noviembre.

De igual forma, en la base tercera, se estableció que el diez de febrero sería la fecha límite para la publicación del listado de aspirantes aprobados.

Así, en términos de la *Convocatoria*, la *Comisión de Elecciones* emitió la relación de solicitudes de registro aprobadas al proceso de selección de MORENA para las candidaturas a diputaciones locales por el principio de *MR* en el Estado de Zacatecas para el proceso electoral local 2023-2024⁶, en el que la actora fue designada como candidata a diputada por el distrito electoral 11, con cabecera en Ojocaliente, como se observa a continuación:

⁴ El cual obra agregado en el expediente principal del juicio en que se actúa.

⁵ De conformidad con la tesis III/2021, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE, visible en Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 14, número 26, 2021, p. 49.

⁶ Consultable en <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/RADMRZCT.pdf>



Relación de solicitudes de registro aprobadas al proceso de selección de MORENA para las candidaturas a las diputaciones locales por el principio de mayoría relativa en el Estado de Zacatecas para el Proceso Electoral Local 2023-2024:

DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA EN EL ESTADO DE ZACATECAS

	CARGO	DISTRITO LOCAL	REGISTRO ÚNICO APROBADO	G
1.	DIPUTACIÓN LOCAL	1 ZACATECAS	RUTH CALDERÓN BABÚN	M
2.	DIPUTACIÓN LOCAL	2 ZACATECAS	SANTOS ANTONIO GONZALEZ HUERTA	H
3.	DIPUTACIÓN LOCAL	3 GUADALUPE	VIOLETA CERRILLO ORTIZ	M
4.	DIPUTACIÓN LOCAL	4 GUADALUPE	SAUL DE JESÚS CORDERO BECERRIL	H
5.	DIPUTACIÓN LOCAL	5 GUADALUPE	SUSANA ANDREA BARRAGÁN ESPINOSA	M
6.	DIPUTACIÓN LOCAL	6 FRESNILLO	ERNESTO GONZÁLEZ ROMO	H
7.	DIPUTACIÓN LOCAL	7 FRESNILLO	MARTÍN ÁLVAREZ CASIO	H
8.	DIPUTACIÓN LOCAL	8 FRESNILLO	ESMERALDA MUÑOZ TRIANA	M
9.	DIPUTACIÓN LOCAL	9 CALERA	GEORGIA FERNANDA MIRANDA HERRERA	M
10.	DIPUTACIÓN LOCAL	10 SERE	JOSÉ LUIS GONZÁLEZ OBREGÓN	H
11.	DIPUTACIÓN LOCAL	11 OJOCALIENTE	KARLA FERNÁNDEZ HERNÁNDEZ	M
12.	DIPUTACIÓN LOCAL	13 LORETO	IMELDA MAURICIO ESPARZA	M
13.	DIPUTACIÓN LOCAL	14 PINOS	OSCAR RAFAEL NOVELLA MACÍAS	H
14.	DIPUTACIÓN LOCAL	15 JALAPA	MARIBEL VILLALPANDO HARO	M
15.	DIPUTACIÓN LOCAL	16 TLALTENANGO	LYNDIANA ELIZABETH BUGARÍN CORTES	M
16.	DIPUTACIÓN LOCAL	17 RIO GRANDE	JAIME MANUEL ESQUIVEL HURTADO	H
17.	DIPUTACIÓN LOCAL	18 SOMBRERETE	JESÚS PADILLA ESTRADA	H

Lo anterior de conformidad con la BASE TERCERA de la Convocatoria al proceso de selección de Morena para las candidaturas a cargos de diputaciones locales, Ayuntamientos, Alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales, según sea el caso, en los procesos locales concurrentes 2023-2024.

Posteriormente, la dirigencia estatal de MORENA, dentro del periodo comprendido del veintiséis al once de marzo, presentó ante el *Consejo General*, de manera supletoria, las solicitudes de registro de las fórmulas de candidaturas a diputaciones de *MR* en cuatro distritos, incluyendo el referido distrito electoral 11.

Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos exigidos por la normativa electoral, el veintinueve de marzo, el *Consejo General* emitió la resolución **RCG-IEEZ-013/IX/2024**, por la cual aprobó, entre otros, el registro de la fórmula de candidaturas postulada por MORENA, integrada por Héctor Arturo Bernal Gallegos y Abel Esquivel Ramírez, propietario y suplente, respectivamente, para contender por la diputación del mencionado distrito electoral, en la elección ordinaria del próximo dos de junio.

Antes de que ello ocurriera, es decir, el veinticinco de marzo, la promovente presentó juicio de la ciudadanía local, al estimar que la representación de MORENA ante el *Consejo General* solicitó el registro de personas distintas a las que fueron seleccionadas como candidatas por la *Comisión de Elecciones*,

sin que ello se hiciera de su conocimiento y sin justificación alguna, lo cual vulneraba su derecho político electoral a ser votada, ya que ella fue designada como candidata a diputada local por la mencionada comisión.

El veintisiete siguiente, el *Tribunal Local* reencauzó el medio de impugnación a la instancia partidista para que ésta resolviera en un plazo de tres días; sin embargo, fue hasta el veintiuno de abril, cuando la *Comisión de Justicia* emitió la resolución correspondiente en el procedimiento sancionador electoral CNHJ-ZAC-428/2024.

En esta determinación, la *Comisión de Justicia* declaró **fundados** los agravios hechos valer por la actora, al constar que no se concretó el registro de la candidatura para el cargo en que fue seleccionada por la *Comisión de Elecciones*.

Sostuvo que, conforme a la *Convocatoria*, en la base décima denominada *De la declaración o ratificación de candidaturas*, se estableció que la *Comisión de Elecciones*, conforme sus atribuciones, ejercería la facultad a que se refiere el apartado f, del artículo 46, del Estatuto de MORENA y declararía, o en su caso ratificaría las candidaturas con relación a los procesos internos respectivos, a más tardar en las fechas insertas en el cuadro 3 de ese documento, respetando las etapas y calendarios del proceso electoral local conforme a la normatividad aplicable.

De igual forma, en la base décima cuarta, titulada *De la postulación efectiva de las candidaturas*, se señaló que la *Comisión de Elecciones* realizará las aclaraciones, los ajustes, modificaciones y precisiones que considere pertinentes para la selección y la postulación efectiva de las candidaturas.

Por lo anterior, la *Comisión de Justicia* concluyó que la *Comisión de Elecciones* es la autoridad facultada para validar los resultados electorales internos y resguardar la documentación relacionada con dichos procesos de selección, así como resolver lo no previsto en la *Convocatoria*, como lo referente a la entrega de la documentación que solicita la candidata seleccionada a la representación de MORENA, para que, a su vez, se hicieran las gestiones necesarias para su registro conforme a la *Ley Electoral Local*.

Sin que esa obligación pudiera ser impuesta a la promovente, dado que, en términos de lo establecido en el artículo 139 *Ley Electoral Local*, corresponde a los partidos políticos, a través de sus dirigencias estatales, solicitar el registro de las candidaturas a cargos de elección popular. De manera que la actora no



tenía la facultad de solicitar su propio registro como candidata, ya que ello era obligación de MORENA.

Por lo que, si la actora fue la única aspirante aprobada y designada como candidata, quien, además, afirma que presentó la documentación solicitada para ese efecto, sin que se concretara su registro ante el *Consejo General*, en consideración del órgano de justicia partidista, lo procedente era **vincular** a la *Comisión de Elecciones* y a la representación de MORENA ante el *Instituto Local*, para que realizaran las gestiones necesarias ante las autoridades competentes, a fin de restituir a la promovente en su derecho a ser registrada como candidata a la diputación local correspondiente al distrito electoral 11, por el citado partido.

De igual forma, se solicitó al *Instituto Local* que llevara a cabo las acciones que dieran cumplimiento a esa determinación, para maximizar y respetar el derecho a ser votada de la actora como candidata para el cargo por el que participó en el proceso interno de selección del partido.

Finalmente, la *Comisión de Justicia* dejó a salvo el derecho de la promovente para acudir a las instancias jurisdiccionales a fin de que se le restituyera el derecho político-electoral que fue vulnerado y para iniciar los procedimientos disciplinarios internos contra las personas y/u órganos partidistas responsables de las omisiones declaradas en esa determinación.

Con base en lo resuelto en la instancia partidista, el veintidós de abril, la promovente presentó escrito dirigido a la Presidencia del *Comité Estatal*, en el que, esencialmente, requirió que se presentara la solicitud de registro de su candidatura ante el *Instituto Local* y que, a su vez, se entregara el expediente personal que exhibió ante el partido político, para acreditar que cumplía con los requisitos previstos en los artículos 147 y 148 de la *Ley Electoral Local*, para acceder a la mencionada candidatura.

A su vez, afirma que el veinticuatro siguiente, se comunicó vía telefónica al *Comité Estatal* para conocer el estatus que guardaba la solicitud de registro que se ordenó presentar, sin que se le diera respuesta, aunado a que, presuntamente escuchó a diversas personas decir que *no la iban a registrar y que la iban a cansar hasta que desistiera*, pues no existía orden alguna que revocara o cancelara el registro del actual candidato postulado por MORENA para el distrito 11.

6.2. Planteamientos ante esta Sala Regional

Ante este órgano jurisdiccional, la actora controvierte de manera directa la omisión de la Presidencia del *Comité Estatal* y las representaciones de MORENA ante el *Consejo General*, de presentar la solicitud de registro a su favor como candidata a diputada local por el distrito electoral 11, en cumplimiento a la resolución dictada por la *Comisión de Justicia* en el expediente CNHJ-ZAC-428/2024.

Sostiene que, después de una larga cadena impugnativa, ha perdido casi un mes de campaña electoral, lo que pone en riesgo evidente el resultado que pudiera darse en la elección, aunado a que el *Instituto Local* ya ordenó la impresión de las boletas que se utilizarán el día de la contienda; lo cual hace patente la violación a su derecho político-electoral a ser votada.

De manera que, conforme lo determinado por la *Comisión de Justicia*, es obligación del funcionariado partidista señalado como responsable restituirle en el derecho que le fue vulnerado y entregar su solicitud de registro y su expediente personal, al *Instituto Local*, a fin de que se pronuncie sobre la procedencia de su candidatura.

Por lo anterior, solicita se ordene a las responsables realizar las gestiones indicadas o, en su caso, instruir al *Tribunal Local* para que designe personal que le acompañe a las instalaciones del *Comité Estatal* a que se le haga entrega directa de su expediente de registro para su posterior presentación ante el *Consejo General*, a fin de que esa autoridad esté en oportunidad de determinar lo que en derecho corresponda.

De igual manera, solicita se deje sin efectos el registro de Héctor Arturo Bernal Gallegos como candidato a diputado local por el distrito electoral 11 en Zacatecas, así como que se ordene retirar toda propaganda relacionada con dicha candidatura.

6.3. Cuestión a resolver

Con base en los agravios expuestos, esta Sala Regional, debe analizar si existe o no la omisión atribuida a la dirigencia estatal de MORENA en Zacatecas, así como a las representaciones del partido político ante el *Consejo General*, de llevar a cabo la solicitud de registro de la promovente para que sea aprobada su candidatura a diputada local, al haber sido seleccionada por la *Comisión de Elecciones*.

6.4. Decisión



En consideración de esta esta Sala Regional es **existente la omisión** reclamada por la actora, ya que la dirigencia estatal de MORENA en Zacatecas no ha presentado la solicitud de sustitución de la candidatura registrada ante el *Consejo General* para contender por la diputación de *MR* correspondiente al distrito electoral 11, con cabecera en Ojocaliente y, por ende, se advierte que no ha dado cumplimiento a lo ordenado por la *Comisión de Justicia*, en cuanto a restituir a la promovente su derecho a ser postulada por dicho partido político, no obstante que fue designada como candidata por la *Comisión de Elecciones* en el proceso de selección interna, sin que se advierta que exista alguna determinación posterior que modificara o cancelara dicha postulación.

6.5. Justificación de la decisión

6.5.1. Marco normativo

a. Derecho al voto pasivo

El artículo 35, fracción II, de la *Constitución General* reconoce como uno de los derechos de la ciudadanía, el poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

Al respecto, este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que los derechos fundamentales de carácter político-electoral [derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación] con todas las facultades inherentes a tales derechos, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa, por lo que su interpretación no debe ser restrictiva, sin que ello signifique, de forma alguna, que tales derechos fundamentales sean absolutos o ilimitados⁷.

De igual forma se ha sostenido que el derecho al sufragio pasivo, al no ser un derecho absoluto está sujeto a las regulaciones o limitaciones previstas legalmente, las cuales no deben ser irrazonables, desproporcionadas o que, de algún otro modo, vulneren el núcleo esencial o hagan nugatorio el ejercicio del derecho constitucionalmente previsto⁸.

Esto es, tratándose del derecho fundamental de ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley, la

⁷ Jurisprudencia 29/2002, de rubro: DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, p.p. 27 y 28.

⁸ Sentencias emitidas en los expedientes SUP-REC-709/2018, así como SUP-REC-841/2015 y acumulados.

restricción a su ejercicio está condicionada a los aspectos intrínsecos de la persona, de igual forma está sujeto al cumplimiento de los requisitos que tanto la *Constitución General*, como las constituciones y leyes locales prevean.

b. Obligación de los partidos políticos de presentar ante la autoridad electoral la documentación entregada por las candidaturas

De acuerdo con lo establecido en el artículo 41, base I, de la *Constitución General*, los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan.

Por su parte, el artículo 50, fracción VII, de la *Ley Electoral Local*, señala que son derechos de los partidos políticos, entre otros, solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular a través de sus dirigencias estatales exclusivamente.

12

A su vez, el artículo 144, numeral 1, fracción II, inciso a), del citado ordenamiento señala que los partidos políticos y coaliciones deberán registrar para la elección de diputadas y diputados por el principio de *MR*, fórmulas de candidaturas propietarias y suplentes.

En esa lógica, el numeral 17 de los *Lineamientos* establece que cada partido político, a través de la persona titular de la dirigencia estatal u órgano equivalente o persona facultada según sus estatutos, o en su caso, de la persona facultada para solicitar el registro de candidaturas tratándose de coalición, presentarán ante la Presidencia o ante la Secretaría del Consejo Distrital en el que pretendan contender la solicitud de registro de candidatura a Diputaciones. Solicitud que supletoriamente podrá ser presentada ante la Presidencia o ante la Secretaría del *Consejo General*.

De igual forma, en términos de lo establecido en el Calendario Integral para el proceso electoral local 2023-2024 con relación al artículo 14, numeral 1, fracción II, de los *Lineamientos*, el plazo para el registro de candidaturas transcurrió del veintiséis de febrero al once de marzo y la fecha para determinar la procedencia o no de estos fue del veintinueve al treinta de marzo.

Bajo estas condiciones, cuando los partidos llevan a cabo sus procesos internos de selección de candidaturas y acuden a solicitar el registro de las



personas correspondientes, están dando cumplimiento a su misión constitucional de ser el vehículo por el cual la ciudadanía pueden acceder a los cargos de elección popular.

Por ende, si bien los partidos tienen el derecho de realizar las gestiones para solicitar el registro de sus candidaturas ante la autoridad electoral, ello también constituye una obligación frente a las personas seleccionadas, ya que esta formalidad es necesaria para que puedan ejercer su derecho político-electoral de ser votadas y, en su caso, integrar los órganos de representación política.

Dado que esa obligación del partido es correlativa del derecho de las personas que debieran ser postuladas, puede sostenerse que, cuando el instituto político omita injustificadamente realizar las gestiones correspondientes –o las lleve a cabo de manera defectuosa– y ello se traduzca en una vulneración al derecho político-electoral de quienes deben ocupar esas candidaturas, pueden reclamar la restitución de su derecho vulnerado, siempre que demuestren haber facilitado los elementos necesarios para que su partido gestionara su registro, es decir, que no hayan contribuido con el actuar indebido del cual se quejan.

En el entendido que, para que el órgano jurisdiccional esté en condiciones de considerar que existe un actuar negligente o indebido atribuible al partido político de que se trate, se debe demostrar que éste contó con la documentación de las y los aspirantes a ser registrados como candidaturas, de manera oportuna, debiendo demostrar su dicho con pruebas directas o indicios suficientes y eficaces para ello⁹.

6.5.2. Es existente la omisión del *Comité Estatal* de llevar a cabo el procedimiento de registro de la actora como candidata a diputada local, al haberse demostrado que fue seleccionada por la *Comisión de Elecciones* para ese efecto

Asiste razón a la promovente cuando afirma que, de manera indebida, no se ha presentado la solicitud de registro de su candidatura a diputada local por el distrito electoral 11, con cabecera en Ojocaliente, como lo ordenó la *Comisión de Justicia*, al haber sido seleccionada por la *Comisión de Elecciones* conforme al proceso de selección interno llevado a cabo por MORENA.

⁹ Véase lo sostenido por esta Sala Regional al resolver el juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-29/2018 y acumulados, el diverso SM-JRC-45/2024 y acumulados, así como el juicio ciudadano SM-JDC-134/2024 y acumulados, así como en los juicios SM-JDC-178/2024 y acumulado, entre otros.

Como se precisó en el marco normativo, en criterio de este Tribunal¹⁰, es un derecho de los partidos políticos postular candidaturas en términos de las leyes aplicables al proceso electoral atinente; a la par, tienen como deber desarrollar ese actuar en observancia a sus normas de afiliación y a los procedimientos que prevén sus estatutos para la postulación de candidaturas¹¹.

Tratándose de MORENA, conforme con la normativa legal y partidista, para los actuales procesos electorales locales concurrentes, el *CEN* emitió la *Convocatoria* para la selección, entre otros, de los cargos para integrar Congresos Locales por los principios de *MR* y de representación proporcional.

En el respectivo documento estableció que la *Comisión de Elecciones* revisaría las solicitudes de inscripción, valoraría y calificaría los perfiles con los elementos de decisión necesarios, de acuerdo con las disposiciones del Estatuto, así como, que daría a conocer las solicitudes de inscripción aprobadas, sin menoscabo de que notificaría a cada una de las personas solicitantes el resultado de la determinación, de manera fundada y motivada, cuando así lo pidieran. Lo anterior con fundamento en el apartado f, artículo 46, del citado Estatuto.

14

Para ese efecto, la *Comisión de Elecciones* publicó la relación de las solicitudes aprobadas tratándose del Estado de Zacatecas, en la cual se constata que la promovente fue seleccionada como candidata a diputada local por el distrito electoral 11 en la entidad¹².

De igual forma, en autos de este expediente, obra la resolución dictada por la *Comisión de Justicia* en el procedimiento sancionador electoral CNHJ-ZAC-428/2024, en el cual reconoció el derecho de la actora a ser postulada como candidata a diputada local por parte de MORENA.

Lo anterior, se insiste, dado que fue seleccionada por la *Comisión de Elecciones*, autoridad facultada para validar los resultados del proceso de selección interno, sin que se advierta que la promovente incurriera en falta alguna, en tanto que le correspondía al partido político, a través de la dirigencia estatal respectiva, solicitar el registro de su candidatura.

¹⁰ Véase resolución del juicio ciudadano SM-JDC-276/2018.

¹¹ De conformidad con los artículos 23, párrafo 1, inciso e), 25, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Partidos Políticos.

¹² Véase el referido listado en la siguiente dirección electrónica: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/RADMRZCT.pdf>



En vía de consecuencia, a fin de restituir a la actora en el derecho político-electoral vulnerado, se **vinculó** a la *Comisión de Elecciones* y a la representación de MORENA ante el *Instituto Local*, para que realizaran las gestiones necesarias a fin de que se solicitara el registro de la promovente como candidata y, de esa misma forma, se solicitó a la mencionada autoridad administrativa electoral que, se diera cumplimiento a dicha determinación, con el objeto de maximizar y respetar el derecho a ser votada de la promovente como candidata para el cargo por el que participó en el proceso interno de selección del partido.

Ahora bien, con el objeto de constatar si el funcionariado partidista dio cumplimiento a lo ordenado por la *Comisión de Justicia*, para garantizar el derecho a ser votada de la actora, la Magistratura Instructora requirió a la Presidencia del *Comité Estatal* y a las representaciones de MORENA ante el *Consejo General* que informaran si solicitaron la sustitución de la candidatura aprobada el pasado veintinueve de marzo, así como si, en su lugar, se postuló a la promovente, sin que a la fecha de emisión de esta sentencia se recibiera información alguna que corrobora que la dirigencia estatal del partido realizó las gestiones necesarias para atender lo mandado por el órgano de justicia interno.

A su vez, en desahogo al requerimiento formulado a la *Comisión de Elecciones*, el Coordinador Jurídico del *CEN*, en su representación, informó que, al no haberse concretado el registro ante el *Instituto Local* de la actora, el representante propietario de MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral designó un delegado especial para que, entre otras encomiendas, realizara los registros para el proceso electoral concurrente que estaban pendientes, por lo que, una vez que se realizara la solicitud en cuestión, se remitirían a esta Sala Regional las constancias que así lo acreditaran.

Por su parte, el *Instituto Local*, en respuesta al requerimiento formulado en el presente juicio, de igual manera manifestó que no contaba con solicitudes de sustitución de la candidatura a diputación aprobada para el distrito electoral 11 o de registro en favor de la actora.

Lo anterior evidencia que el *Comité Estatal* ha incurrido en una serie de omisiones que hacen patente la vulneración al derecho a ser votada de la actora.

Esto es así, en primer término, porque omitió observar lo determinado por la *Comisión de Elecciones*, quien aprobó la postulación de la promovente y, en su lugar, solicitó el registro de una persona diversa como candidata al cargo para el cual fue seleccionada la actora, conforme al proceso interno previsto en la *Convocatoria*.

Luego, sin justificación o respuesta alguna, desatendió lo ordenado por la *Comisión de Justicia*, la cual, al advertir la irregularidad cometida en perjuicio de la promovente, ordenó la restitución del derecho vulnerado, sin que se advierta que realizara gestiones encaminadas a ese fin e incluso, en ocasión de este juicio ciudadano, se observa que la referida titular del *Comité Estatal* no desahogó, en tiempo y forma, el requerimiento formulado por esta autoridad jurisdiccional.

Ahora bien, se precisa que, en términos del artículo 50, fracción VII, de la *Ley Electoral Local*, así como el diverso 17 de los *Lineamientos*, corresponde exclusivamente a la dirigencia estatal del partido político, al órgano equivalente o la persona facultada según sus estatutos, presentar las solicitudes de registro de candidaturas respectivas, sin que ello en modo alguno faculte a quien ostente dichos cargos a designar candidaturas, pues la naturaleza de sus funciones es de carácter auxiliar y no electivo¹³.

16

Además, en el caso, el derecho de la promovente a ser postulada como candidata a diputada local fue reconocido no sólo por el órgano facultado para la selección de los perfiles que participarían en la contienda -*Comisión de Elecciones*-, también fue avalado por el órgano de justicia partidario que conoció su impugnación.

En ese sentido, al *Comité Estatal* le correspondía únicamente solicitar el registro de la actora como candidata ante la autoridad administrativa electoral local, sin que exista disposición alguna que lo facultara para designar a una diversa en su lugar, sin justificación, como en el caso ocurrió.

De lo anterior, se advierte que, en cuanto a definición de candidaturas, la *Comisión de Elecciones* es el órgano con carácter electivo que, en ejercicio de las facultades que otorga el apartado p, numeral 5, del artículo 44 y el diverso 46, apartados b, c y d, del Estatuto de MORENA, le correspondía realizar la

¹³ Así lo sostuvo esta Sala Regional al resolver los juicios ciudadano SM-JDC-139/2019 y acumulado, entre otros.



valoración y calificación de los perfiles, así como declarar o en su caso, ratificar a las candidaturas del referido proceso de selección interno.

Sin que se advierta de la normativa interna del partido, que el *Comité Estatal* pudiera, incluso de manera excepcional, ejercer esa atribución, pues de acuerdo con el artículo 32 del Estatuto, es un órgano no permanente de conducción del partido en la entidad, responsable de llevar a cabo los planes de acción acordados por el Consejo Estatal, el Consejo Nacional y el Congreso Nacional.

Conforme a lo expuesto, se puede resumir que:

- La Comisión de Elecciones conforme a sus atribuciones, designó a la actora como candidata a diputada local por el principio de *MR* para contender por el distrito electoral 11, con cabecera en Ojocaliente, Zacatecas.
- El *Comité Estatal* está facultado únicamente para solicitar al órgano electoral local el registro de aquellas candidaturas que, previa sustanciación del procedimiento interno correspondiente, hubieren sido designadas, en este caso, por la *Comisión de Elecciones*.
- Sin embargo, sin justificación alguna, la dirigencia estatal de MORENA en Zacatecas solicitó el registro de una persona diversa y omitió después, atender lo ordenado por la *Comisión de Justicia*, quien reconoció expresamente el derecho de la promovente a ser postulada como candidata para el mismo cargo.

Además, tampoco se demostró que existiera alguna determinación partidista que tuviera como efecto la modificación o cancelación de la postulación de la promovente o algún mandato de autoridad que tuviera esa consecuencia, de ahí que se considere vigente el derecho de la actora a que el partido solicitara el registro de su candidatura.

Por tanto, es existente la **omisión** alegada por la inconforme, ya que el *Comité Estatal* debía presentar la solicitud de registro de la actora al haber sido seleccionada por el partido político para competir en la próxima elección del dos de junio.

En consecuencia, al advertirse de autos que ello no ocurrió así, **resulta contraria a derecho** la designación efectuada por el *Comité Estatal*, la cual a su vez fue aprobada por el *Consejo General* al tener como base una postulación diversa a la realmente ordenada por la *Comisión de Elecciones*.

Atendiendo las particularidades del asunto y ante el indebido actuar de la dirigencia estatal de MORENA en Zacatecas, a fin de no dilatar más el registro de la actora como candidata de dicho partido, se faculta al delegado señalado en el informe rendido por el Coordinador Jurídico del *CEN*, en representación de la *Comisión de Elecciones*, para que presente, ante el *Consejo General*, la solicitud de registro de la actora, acompañada del expediente personal que exhibió durante el procedimiento interno de selección de candidaturas¹⁴.

De igual forma, se vincula al *Consejo General* para que, atento a las consideraciones de este fallo y dadas las circunstancias especiales descritas en este fallo, analice la procedencia de la solicitud de registro de la promovente y la consecuente sustitución de la fórmula de candidaturas que fue aprobada el pasado veintinueve de marzo.

Por otro lado, también se considera existente la omisión atribuida a las representaciones de MORENA ante el *Consejo General*, ya que, si bien, no se encuentran expresamente facultadas por la legislación local para llevar a cabo el procedimiento de registro de candidaturas, se advierte que fueron directamente vinculadas al cumplimiento de la determinación emitida por la *Comisión de Justicia*, sin que efectuaran gestión alguna para acatarla, aunado a que tampoco atendieron el requerimiento realizado en la sustanciación de este juicio, para justificar su actuación.

18

Finalmente, no procede la solicitud efectuada por la actora para que se instruya al *Tribunal Local* a que designe personal que la acompañe a las instalaciones de MORENA, a fin de que se le haga entrega del expediente de registro para su posterior presentación ante el *Instituto Local*, toda vez que, como se precisó, dadas las peculiaridades de este asunto, se facultó, en primer término, al delegado designado por los órganos nacionales del partido para que realice las gestiones correspondientes a efecto de lograr el referido registro de la promovente como candidata.

De igual forma, no resulta viable que, en ocasión de este juicio, esta Sala Regional ordene al *Consejo General* el retiro de la propaganda que indica en la demanda o que MORENA y el actual candidato registrado eviten realizar cualquier acto de campaña, en tanto que, la aprobación de la candidatura de la actora está sujeta a la validación que realice la autoridad administrativa

¹⁴ En el entendido que la decisión de que sea el referido delegado quien presente la solicitud de registro atinente, se debe, a las particularidades del caso, sin que ello implique que esta Sala Regional emita un pronunciamiento respecto a la validez de la delegación realizada por el representante de MORENA ante el Instituto Nacional Electoral.



electoral, por lo que no se puede emitir un pronunciamiento de esa naturaleza con base en hechos futuros.

7. EFECTOS

7.1. Es existente la omisión de presentar la solicitud de registro a nombre de la actora como candidata a diputada local por el distrito electoral 11, con cabecera en Ojocaliente, Zacatecas por parte de la dirigencia estatal de MORENA.

7.2. En vía de consecuencia, a fin de no retrasar más el trámite respectivo en favor de la promovente, **se vincula**, de manera directa al **delegado** designado por la representación de MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, de acuerdo al informe rendido por el Coordinador Jurídico del *CEN*, en representación de la *Comisión de Elecciones*, para que, en un **término máximo de cinco horas** contadas a partir de la notificación de este fallo, presente la solicitud de sustitución de la candidatura aprobada por el *Consejo General* y la nueva petición de registro a nombre de la actora como candidata a diputada de *MR* en el distrito electoral 11 de Zacatecas, para lo cual deberá realizar la entrega del expediente personal de la promovente, así como atender las prevenciones que al efecto realice la autoridad administrativa electoral competente.

La notificación al citado delegado deberá hacerse por conducto de la *Comisión de Elecciones*.

7.3. En el supuesto de que el referido delegado no cumpla con lo ordenado dentro del término concedido, **la actora podrá presentar, de manera directa, su solicitud de registro** como candidata ante el *Consejo General*, la cual deberá ser recibida por dicha autoridad administrativa electoral y tramitada respetando el derecho de audiencia del partido político, como de la promovente, a fin de que se realicen las prevenciones conducentes a ambas partes.

7.4. En caso de que la promovente deba presentar de manera directa la solicitud respectiva, **se vincula a la Comisión de Elecciones y al Comité Estatal**, por conducto de su presidencia, para que se le haga entrega, de forma personal e inmediata, del expediente completo que exhibió la actora, al solicitar su postulación en el proceso interno de selección de candidaturas; bajo el apercibimiento que, de no dar cumplimiento a esta orden, se les podrá imponer

alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 32 de la *Ley de Medios*.

7.5. Derivado de lo anterior, se **deja sin efectos**, la resolución **RCG-IEEZ-013/IX/2024** del *Consejo General*, sólo por lo que hace a la aprobación de la fórmula de candidaturas integrada por Héctor Arturo Bernal Gallegos y Abel Esquivel Ramírez, propietario y suplente, respectivamente para contender por la diputación del mencionado distrito electoral, en la elección ordinaria del próximo dos de junio.

7.6. Se vincula al citado *Consejo General* para que reciba la solicitud de sustitución de candidatura y la nueva petición de registro en favor de la actora, al cargo mencionado, así como que, en un término de **veinticuatro horas**, contados a partir de la recepción de dicho documento, se pronuncie sobre la procedencia del registro atinente, sin que esta sentencia prejuzgue sobre el cumplimiento de los requisitos necesarios para ello, así como sobre la aprobación que en su caso realizara esa autoridad administrativa electora.

7.7. Dado que la decisión adoptada por esta Sala Regional puede implicar la modificación de la fórmula de candidaturas aprobada por el *Consejo General*, se estima necesario garantizar el derecho de audiencia de las personas afectadas, concretamente, de Héctor Arturo Bernal Gallegos y Abel Esquivel Ramírez, propietario y suplente. Por tanto, **se vincula** al *Consejo General* del *Instituto Local*, para que haga de su conocimiento esta sentencia, así como la determinación que emita en cumplimiento a ella.

Una vez que el funcionariado partidista y la autoridad electoral vinculadas den cumplimiento a lo ordenado en la presente ejecutoria, se deberán remitir las constancias certificadas que acrediten la ejecución de este fallo, en un plazo de **veinticuatro horas** posteriores a que ello ocurra, lo que podrán realizar en primera instancia a través del correo electrónico cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx y, posteriormente, en forma física a través de la vía que permita su recepción de forma pronta.

Con el apercibimiento que, de no dar cumplimiento a esta orden, se les podrá imponer alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 32 de la *Ley de Medios*.

8. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Es existente la omisión alegada por la promovente.



SEGUNDO. En consecuencia, se ordena a la persona designada por MORENA y al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas que procedan conforme a lo ordenado en el apartado de efectos de esta sentencia.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho y el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.